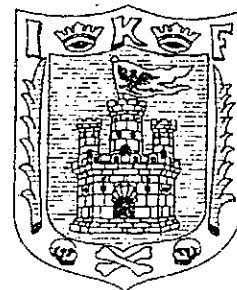




Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER
PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO .

Director: UBALDO VELASCO HERNANDEZ
Oficial Mayor de Gobierno

Correspondencia de
Segunda Clase

Registro D.G.C.
Núm. 0621221

Características
118282816

Registrado como Art. de 2a. clase
con fecha 17 de Diciembre de 1921

Tlaxcala, Tlax., a 16 de
Marzo del 2012.

TOMO XCI
SEGUNDA EPOCA
No. Extraordinario

Sumario

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

**ACUERDO QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LIC. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TLAXCALA, EN CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º DE LA
LEY GENERAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL, DÉCIMO SÉPTIMO
TRANSITORIO DEL DECRETO DE
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL
2011, Y EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 57, 69 Y 70, FRACCIONES I Y
II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TLAXCALA; 3, 11, 15, 21, 28 FRACCIÓN IV,
31 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE TLAXCALA, Y

CONSIDERANDO

El 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se adicionó la fracción XXVIII al artículo 73, precepto que reserva al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los Órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 2008, el Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con el objeto de establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos que dispongan la Federación, los Estados y los Municipios, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo Décimo Séptimo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, dispone que las entidades federativas deberán establecer Consejos de Armonización Contable, en los que se incluyan a los Municipios, Órganos de Fiscalización Estatales y Colegios de Contadores, con el propósito de que coadyuven en el proceso de adopción e implementación de los acuerdos aprobados en el Consejo Nacional de Armonización Contable, previéndose en el numeral Séptimo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, como fecha límite para su conformación a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2012.

Para la adopción e implementación de los acuerdos y normas aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, es necesario crear el Consejo Estatal de Armonización Contable de Tlaxcala, adoptando en su integración, la estructura prevista en el artículo 8 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Órgano que tendrá por objeto garantizar la coordinación, comunicación y efectividad de las acciones que permitan el nuevo esquema de contabilidad gubernamental armonizada, prevista en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En razón de lo expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de Tlaxcala, como órgano

de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Tlaxcala, encargado de promover la adopción, implementación, y difusión de las normas contables, acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para transparentar y armonizar la información financiera pública.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

I. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;

II. Consejo: El Consejo de Armonización Contable del Estado de Tlaxcala;

III. Municipios: Los Municipios que conforman la división política y administrativa del Estado de Tlaxcala, en términos de la Constitución Política del Estado; y

IV. Entes Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. El Secretario de Finanzas, quien lo presidirá;

II. El Director de Coordinación Hacendaria y Contabilidad Gubernamental, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico;

III. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala;

IV. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

V. Nueve representantes de los Municipios, los cuales serán los que formen parte del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria;

VI. El Presidente del Colegio de Contadores Públicos en el Estado de Tlaxcala;

VII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. El Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tlaxcala;

IX. El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala;

X. El Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;

XI. El Secretario de la Función Pública del Estado; y

XII. El Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Cada integrante podrá designar un representante, el cual deberá ser un servidor público encargado de las áreas administrativas o contables. La designación deberá realizarse por escrito y dirigirse al Presidente del Consejo.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Director de Coordinación Hacendaria y Contabilidad Gubernamental y el Presidente del Colegio de Contadores Públicos en el Estado de Tlaxcala, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 4. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 5. Los representantes de los municipios deberán ser quienes ocupen el cargo de tesorero en las Administraciones Públicas Municipales en funciones, o bien, servidores que realicen actividades ligadas a la contabilidad y presupuestación de los recursos públicos.

Los representantes de los municipios durarán en su encargo el mismo tiempo que formen parte del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria.

Artículo 6. El Presidente del Consejo podrá invitar a participar a las sesiones a representantes de los sectores público, social, privado y académico, atendiendo al tema del orden del día, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Estatuto del Consejo y sus modificaciones;

II. Formular y aprobar el programa de instrumentación, así como las políticas y mecanismos necesarios para la adopción e implementación de la armonización contable por parte de los sujetos obligados, previendo sus etapas;

III. Interpretar, adoptar y difundir los acuerdos y normas e instrumentos de armonización en materia contable que emita el CONAC;

IV. Organizar la creación de una página web, que servirá como herramienta de difusión de los acuerdos tomados en el seno del Consejo, así como de los señalados en la fracción anterior;

V. Proponer a los entes públicos y Municipios, en su caso, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

VI. Dar seguimiento a la obligación de los entes públicos y Municipios, de publicar en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, las normas que apruebe el CONAC;

VII. Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;

VIII. Autorizar la impartición de cursos y talleres en materia de armonización contable gubernamental; y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO IV FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 8. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Poder Ejecutivo ante el Consejo de Armonización Contable del Estado de Tlaxcala;

II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo y en su caso, emitir voto de calidad cuando así lo requiera el resultado de las sesiones;

III. Representar al Consejo ante el CONAC, así como ante las instancias privadas y públicas federales, estatales y municipales;

IV. Proponer el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo;

V. Instruir al Secretario Técnico para convocar a las sesiones del Consejo;

VI. Proponer la creación de las comisiones de trabajo que se requieran para el debido funcionamiento y alcance de los objetivos del Consejo;

VII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VIII. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones; y

IX. Las demás que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 9. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Someter a la consideración del Presidente las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como formular el orden del día;

II. Convocar previa autorización del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente de los asuntos a tratar;

III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal, en caso necesario asentar la ausencia de los integrantes del Consejo en las respectivas sesiones;

IV. Levantar el acta de cada sesión del Consejo, recabar la firma de los integrantes del mismo, y publicarla a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información;

V. Resguardar la información de la documentación que se genere con motivo de los trabajos del Consejo, así como de las actas de acuerdos;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo e informar sobre su cumplimiento a dicho órgano;

VII. Auxiliar al Presidente y a los miembros del Consejo que lo soliciten en el desempeño de sus funciones;

VIII. Rendir informe al Consejo en cada sesión, sobre el cumplimiento de los acuerdos y demás acciones relativas a la armonización contable en el ámbito estatal y municipal;

IX. Informar al Consejo de los instrumentos de observancia obligatoria que emita el CONAC; y

X. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 10. Los integrantes del Consejo tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo;

II. Emitir opinión sobre los asuntos que se ventilen al interior del Consejo, así como realizar propuestas y sugerencias en materia de armonización contable gubernamental;

III. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el Consejo;

IV. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo; y

V. Las demás que les confiera el Consejo.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 11. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo de manera trimestral en las fechas que apruebe el mismo, y las extraordinarias cuando la naturaleza y urgencia del asunto a tratar así lo amerite, previa convocatoria que emita el Secretario Técnico por instrucción del Presidente.

Para que las sesiones sean válidas, se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, y en caso de que no se integre el quórum se convocará a una segunda sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual se celebrará con los miembros que se encuentren presentes.

En toda sesión se deberá contar con la presencia del Presidente y del Secretario Técnico, y en caso de no encontrarse presente el Secretario Técnico, el Presidente designará de entre los miembros, quién fungirá con dicho carácter para la sesión correspondiente, sin que el designado pierda su derecho de voto de acuerdo al carácter que originalmente tiene como integrante del Consejo.

Artículo 12. La convocatoria a las sesiones ordinarias se realizará con al menos cinco días hábiles de anticipación. La correspondiente a las sesiones extraordinarias se realizará con al menos dos días de anticipación.

Todas las convocatorias ordinarias o extraordinarias se emitirán de manera escrita y contendrán cuando menos el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día; así como, la documentación que soporte cada uno de los temas a tratar, y podrán ser enviadas mediante cualquiera de las formas oficiales de notificación, incluyendo los medios electrónicos, con la anticipación que contempla el párrafo anterior.

Artículo 13. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de los señalados en las fracciones II y VI del artículo 3º de este acuerdo, los cuales únicamente tendrán derecho a voz.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad y tendrán el carácter de obligatorios para los miembros del Consejo y demás sujetos obligados.

Artículo 14. De cada sesión deberá levantarse un acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados y será firmada en todas sus fojas por el Presidente, el Secretario Técnico y los integrantes presentes. Asimismo, el Secretario Técnico deberá hacer llegar una copia de dicha acta a cada uno de los integrantes, dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma.

Artículo 15. El Secretario Técnico proveerá lo conducente para que se lleven a cabo las sesiones, así como para que se difunda la información en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 16. El Consejo podrá constituir comisiones de trabajo, las cuales serán reuniones colegiadas que tendrán como finalidad, coadyuvar con el Consejo en el cumplimiento de sus funciones, facilitando el estudio de los lineamientos y normas contables emitidos por el CONAC y proponiendo la implementación de mecanismos e instrumentos que permitan tal objeto.

Dichas comisiones serán creadas por acuerdo de los integrantes del Consejo, señalándose en el acta correspondiente, los integrantes, el objeto de las mismas, el asunto específico que atenderá y su temporalidad, privilegiando las áreas de Normatividad, Procesos Contables, Sistematización del Proceso y Capacitación.

Artículo 17. Cada comisión de trabajo designará un coordinador de entre sus integrantes, el cual coordinará los trabajos de la misma, quien

deberá presentar un informe sobre los resultados de sus labores al Secretario Técnico, para que éste a su vez informe a los integrantes del Consejo sobre los resultados obtenidos.

Artículo 18. Las comisiones podrán auxiliarse, previa aprobación del Consejo, y mediante invitación expresa del Presidente, de personas especialistas en el tema que se aborde, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en los acuerdos o determinaciones que tome la comisión respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Los titulares de los Poderes Legislativo, Judicial, de los Organismos Autónomos, de la Secretaría de la Función Pública del Estado, del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y de los Municipios, deberán informar por escrito al Secretario Técnico respecto de los representantes a que se refiere el artículo 3 en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, señalando su domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico, para los efectos a que se refiere el artículo 12 del presente Acuerdo.

TERCERO. El Consejo de Armonización Contable del Estado de Tlaxcala deberá instalarse en un plazo no mayor a doce días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
LIC. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TLAXCALA
Rúbrica.

DR. NOÉ RODRÍGUEZ ROLDÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica.

LIC. RICARDO DAVID GARCÍA
PORTILLA
SECRETARIO DE FINANZAS
Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

